

Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2022

Doctora

**PAOLA BONILLA**

Directora Ejecutiva

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Cl 59 a bis # 5 - 53, Ed Link Siete Sesenta P9

Bogotá

[comp\\_infraestructura@crcom.gov.co](mailto:comp_infraestructura@crcom.gov.co)

**REFERENCIA: Comentarios al Proyecto Regulatorio “Compartición de infraestructura pasiva Fase II”**

Respetada Doctora Bonilla:

En atención al proyecto de la referencia, nos permitimos enviar respetuosos comentarios y aportes:

**I. La necesidad de unificar costos de acceso a postiería bajo criterios de eficiencia**

En atención a la propuesta de la Comisión, encontramos que la misma unifica y consolida en un valor eficiente el costo de uso de postiería de operadores de telecomunicaciones con respecto a la postiería de operadores del sector eléctrico.

Lo anterior se logra en la propuesta muy acertadamente al eliminar el diferencial de precio vigente a la fecha entre postiería del sector eléctrico y postiería del sector de telecomunicaciones, diferencia que no tiene ya sustento alguno en tanto en la práctica se usan elementos de infraestructura similares y donde incluso los costos asociados a la coordinación para la gestión debida y segura del cableado eléctrico son inexistentes en el caso de postes de proveedores de telecomunicaciones, lo cual justifica aún más la eliminación propuesta de dicho diferencial.

Estamos seguros de que esta iniciativa redundará entonces en logar eficiencias importantes en los costos de despliegue y operación de redes, lo que a su vez permitirá expandir el acceso a los servicios de acceso fijo a Internet para hogares en muchas zonas del país donde la postiería de telecomunicaciones puede ser una opción importante.

**II. Contratos existentes**

Si bien se entiende que las decisiones regulatorias de carácter general que adopta la Comisión son normas de orden público de obligatoria incorporación en las relaciones entre actores regulados, en tanto la norma aplica para actores del sector que no necesariamente comparten dicha interpretación, además de actores de otros sectores que no están acostumbrados históricamente a ser sujetos de la regulación de la CRC, es fundamental que la norma prevea, por claridad, una explícita obligación de incorporar y aplicar los topes que resulten en cualquier contrato suscrito

con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma de manera automática a la entrada en vigencia de esta regulación.

Lo anterior sin duda redundará en una aplicación más fluida de la norma y en una reducción de los casos de conflicto particular que pudieren ser llevados a instancias de la CRC.

### **III. Incentivos relacionados con la esencialidad del Internet**

De conformidad con la Ley 2108 de 2021, el acceso a Internet ha sido declarado como servicio esencial. Al respecto, el artículo primero de la Ley indica que su fin es “*propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas*” (se subraya).

En desarrollo de lo anterior, la citada Ley adicionó a los principios orientadores previstos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 el de Universalidad, recordando que dicho artículo indica respecto de las TIC que “*es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional*”.

El citado principio establece que “*El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”. (se subraya).

Es claro entonces que la Ley 2108 de 2021 generó una nueva realidad jurídica que es prioritaria en el actuar del regulador del mercado, en tanto en sus decisiones, como parte de la intervención del Estado en este sector, debe entonces considerar cómo propender por garantizar por sobre cualquier otra consideración el servicio universal como fin último de la actuación del Estado; este tema por supuesto está asociado en gran medida a resolver las barreras de costo de despliegue y operación de las redes en las zonas más apartadas del país o aquellas que tienen un menor nivel de desarrollo económico y social.

Así mismo, la CRC estableció desde antes el Anexo 5.7 de la Resolución 5050 de 2016, el cual refiere a la lista de municipios que, después de los análisis técnicos efectuados por la CRC, encuentra que corresponden a municipios donde se deben aplicar políticas públicas de masificación de servicios, precisamente por entre otras causas su baja penetración, relacionada dicha baja penetración con el criterio de universalización ya expuesto.

Adicionalmente, en los municipios en mención el despliegue de infraestructura de postes y ductos está sujeto a menos cargas normativas en tanto el menor desarrollo de las normas y obligaciones de acceso a espacio público para la instalación de los mismos, habiendo generando en estos componentes de costo menores erogaciones iniciales para su construcción, aunado a que en muchos casos gran parte de la infraestructura de postera fue originalmente desarrollada en estas zonas ya hace muchos años mediante la aplicación de recursos de fomento para planes de electrificación y planes de telecomunicaciones sociales, siendo un costo que ya asumió entonces en gran medida el Estado para beneficio de sus habitantes a través de empresas otrora públicas que en algunos casos fueron posteriormente privatizadas.

Al respecto, se encuentra entonces que existe un espacio regulatorio amplio para que la CRC genere una reducción de costos para el despliegue de redes en los municipios de interés social del citado Anexo 5.7., reducción que bien puede estar atada (en consecuente contraprestación por parte los agentes que acceden a esta infraestructura) a la obligación de desplegar redes que técnicamente tengan la capacidad de soportar altas velocidades, como es el caso de tecnologías de fibra óptica GPON, reduciendo así la brecha no solo de acceso si no de calidad de las redes disponibles y generando mayor equidad en la provisión del servicio para toda la población.

Considerando lo anterior, sugerimos entonces a la CRC que considere establecer para los municipios del Anexo 5.7 una reducción adicional (Sugerimos 20%) en los topes aplicables al acceso a postes para el despliegue de cableados de redes con tecnologías de fibra óptica<sup>1</sup>.

#### **IV. Consideraciones especiales sobre el Anexo 5.7 de la Resolución 5050**

Como lo indicamos en la discusión regulatoria de proyectos anteriores donde se revaluó la lista de municipios del Anexo 5.7, se encuentra que la decisión de exceptuar algunos de ellos respondía a un ejercicio econométrico donde se consideraba el nivel de penetración del servicio.

En muchos casos, la penetración ha aumentado gracias a la aplicación de recursos de fomento en programas y proyectos estructurados desde el Fondo Único de las TIC, encontrando que dicha penetración no hubiera podido avanzar por si sola dado el nivel de capacidad de gasto de la población en muchas zonas del país y los mayores costos de despliegue en zonas apartadas y dispersas.

Debemos considerar, como ya se indicó, el mandato de la Ley 2108 de 2021 en cuanto a la esencialidad del servicio de Internet y al criterio de propender ante todo por la universalización del servicio. Téngase en cuenta que la universalización no solo llama a aumentar la penetración si no a establecer las condiciones para que el servicio sea continuo y sea económicamente viable su sostenimiento, so pena de retroceder en la meta que se ha propuesto el sector desde el legislador mismo de proveer acceso a Internet a toda la población.

Como lo ha manifestado el Señor Presidente de la República y la Señora Ministra de las TIC, uno de los ejes de política pública del actual Gobierno es por supuesto la masificación de la conectividad, en especial en las zonas más apartadas del país.

El retiro de municipios de la lista del Anexo 5.7 de la Resolución 5050 y la inminente entrada en vigencia de esta decisión en el año 2023, genera situaciones de imposible cumplimiento, en especial cuando la consecuencia es la de aplicación de planes de mejora con unos términos máximos de cumplimiento, so pena de establecer sanciones al respecto. Ello se relaciona con la realidad en regiones donde en muchos casos existe un solo proveedor de transporte y no existen indicadores de calidad con el servicio portador que sean consecuentes con los que sí se exigen a

---

<sup>1</sup> Si bien existe el principio de neutralidad tecnológica, el mismo es relativo y debe ser visto a la luz del principio de Universalidad ya citado. Así mismo, en decisiones recientes relativas al régimen de calidad, la CRC ya ha considerado tratamientos diferenciales para la provisión del mismo servicio para algunas tecnologías como es el caso de las tecnologías satelitales, lo cual es importante precedente para el efecto que aquí se expone.

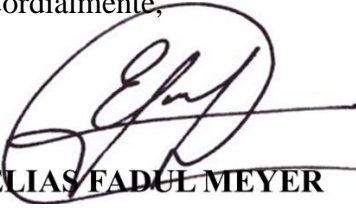
los ISP respecto del servicio que proveen. Lo anterior es incluso más gravoso cuando además de la situación regulatoria existen elementos contractuales en los proyectos y programas que desarrolla el Estado que harían irremediablemente imposible el cumplimiento de estas condiciones so pena de multas y sanciones adicionales por virtud de dichos contratos (que fueron estructurados además sin las cargas que ahora se imponen).

La situación anterior podría limitar e incluso eliminar las condiciones para la sostenibilidad misma del servicio, en tanto se estarían generando cargas imposibles. Así pues, en el contexto actual es pertinente que la CRC considere acciones que permitan solventar esta situación, sea con una moratoria en la entrada en vigencia de dicha norma en tanto se establecen parámetros de calidad adecuados para los servicios portadores nacionales o bien estableciendo una excepción frente a los accesos producto de programas y proyectos del Fondo Único de las TIC que incorporan tarifas sociales hacia la población beneficiaria.

Si bien este punto no se relaciona únicamente con el contexto del acceso a la infraestructura, es elemento fundamental de todo el contexto regulatorio en el que avanza la CRC en pro de buscar la mayor penetración y universalización de los servicios de telecomunicaciones y en especial del Internet como servicio público esencial.

Esperamos con lo anterior aportar a la mejora de la propuesta regulatoria de la entidad.

Cordialmente,



**ELIAS FADUL MEYER**

Gerente de Proyecto

UNIÓN TEMPORAL ENERGIA TELECOMUNICACIONES S3